



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

**TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES
AL INFORME PROVISIONAL
DE FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD
DE LA EMPRESA PÚBLICA
PARQUE TECNOLÓGICO DE BOECILLO, S.A.,
EJERCICIO 2003**

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIÓN 2004

ACLARACIONES

El texto al que se alega y el contenido de la alegación figuran en letra normal.

La contestación a la alegación figura en letra negrita.

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA AGENCIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA PÚBLICA PARQUE TECNÓLOGICO DE BOECILLO. EJERCICIO 2003.

1ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV. CONCLUSIONES

IV.3 ESTADOS FINANCIEROS

13) “La sociedad, en cumplimiento del artículo 41.4 de la Ley 22/2002, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2003 utilizó las subvenciones percibidas de la Agencia de Desarrollo Económico y las de los ejercicios precedentes, para equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias. De esta forma se pasó de un resultado negativo de 3.085.104 euros antes de equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias, a un resultado positivo de 11.532 euros, mediante la imputación de las subvenciones percibidas de la Agencia de Desarrollo Económico. La sociedad, al final del ejercicio, decide el destino de las subvenciones recibidas, por lo que la ADE desconoce en el momento del registro contable de la transferencia y de su imputación a su Presupuesto cuál es la fin al que se va aplicar la subvención, produciéndose, por tanto, una incorrecta contabilización de la misma.”

V. RECOMENDACIONES

9) “La ADE y PTB deberían establecer criterios de coordinación que posibiliten una adecuada presupuestación por parte de la ADE de las subvenciones para gastos corrientes y de inversión de PTB, las cuales deben ser coincidentes en cuantía y destino con las que refleje PTB en sus presupuestos de explotación y capital.”

Alegación realizada:

En relación con las CONCLUSIONES del referido Informe, apartado IV.3 ESTADOS FINANCIEROS, punto 13) y con la RECOMENDACIONES, apartado V, punto 9) por parte de la ADE se efectúan las siguientes alegaciones:

En primer lugar queremos hacer una distinción del tratamiento contable que las subvenciones tienen para las Sociedades mercantiles y para la Administración Pública de la Comunidad, puesto que se puede dar la circunstancia de que un mismo concepto sea tratado de diferente modo en función de que nos situemos desde el punto de vista de la Administración Pública de la Comunidad (Administración General, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado con presupuesto limitativo) o desde la Sociedad mercantil.

Así, el vigente Código de Clasificación Económica del Gasto (similar al que estaba en vigor para el ejercicio 2003) define los "Gastos de inversiones de carácter inmaterial" - Artículo 64- como "Gastos realizados en un ejercicio, no materializados en activos, susceptibles de producir sus efectos en varios ejercicios futuros. Como: campañas de promoción, programas de formación, orientación y asesoramiento, ferias, exposiciones y estudios y trabajos técnicos, investigación y desarrollo, etc. ... así como aquellas inversiones en activos inmovilizados intangibles como propiedad industrial, intelectual, concesiones administrativas, etc. ..." . Por otro lado, ese mencionado código define las Transferencias de capital como pagos, condicionados o no, efectuados sin contrapartida directa por parte de los agentes receptores, los cuales destinan estos fondos a financiar operaciones de capital (entre las cuales se encuentra el también referido inmovilizado inmaterial). Además establece que: cuando a un mismo agente se le concedan subvenciones para financiar gastos corrientes y de capital, se contabilizarán separadamente unas de otras. Cuando ello no fuera posible, las transferencias mixtas destinadas a financiar tanto gastos corrientes como de capital se incluirán en el Capítulo 4 ó 7, según la importancia relativa del destino que se dé a los fondos o a la actividad del agente receptor de la transferencia.

En base a todo lo anterior la Agencia de Inversiones y Servicios contabiliza la subvención nominativa y la subvención directa en el capítulo 7 de su estado de gastos, transferencias de capital (subconceptos: 74101 y 74105 respectivamente), toda vez que en nuestra opinión se cumple que tanto la importancia relativa pero sobre todo la actividad de la empresa Parque Tecnológico de Boecillo, S.A. (cuyo objeto social es la creación, ejecución y promoción de un parque tecnológico en Castilla y León como instrumento de diversificación y modernización industrial), estructurada en acciones tendentes al desarrollo regional y la diversificación industrial y en acciones de fomento de la innovación

tecnológica y de la transferencia de tecnología, y en el Programa de Inversiones con el objeto de acondicionar y realizar obras de infraestructura, adaptación, urbanización y ampliación del Parque Tecnológico de Castilla y León, con el objeto de fomentar la instalación de centros tecnológicos y empresas de alta tecnología en sus recintos, es decir, el contenido y finalidad del Programa de Actuaciones que figura en el Contrato Programa, produce efectos en varios ejercicios presupuestarios.

En conclusión, entendemos que:

- La ADE no contabiliza de forma incorrecta la subvención objeto del informe.
- Las subvenciones entre ADE y PTB son coincidentes en su cuantía y finalidad, establecidas en el Contrato-Programa suscrito entre ambas entidades, y contabilizadas en cada entidad en función del régimen presupuestario y contable aplicable en cada caso.

Tratamiento de la alegación:

1. Alegación a la conclusión nº 13 de estados financieros

Dentro del sistema de contabilidad pública se pueden distinguir dos vertientes, la presupuestaria y la económico-patrimonial. La contabilización de las transferencias y subvenciones tiene reflejo en ambos ámbitos, ya que mientras las obligaciones de pago presupuestarias tienen su reflejo en el estado de liquidación del Presupuesto, los gastos de los que derivan se recogen en la cuenta del resultado económico-patrimonial.

Desde el punto de vista económico-patrimonial, las subvenciones nominativa y directa se contabilizaron como subvenciones de capital. No obstante, en relación con esta forma de contabilizar debe señalarse lo siguiente:

- **El Consejo Rector de la Agencia de Desarrollo Económico el 4 de febrero de 2003 adoptó el acuerdo de conceder una subvención nominativa y una directa para financiar los gastos e inversiones a incurrir por la sociedad como consecuencia de la realización del Programa de Actuaciones. Este Programa de Actuaciones (incluido en el Contrato-programa Agencia de Desarrollo Económico-Parque Tecnológico de Boecillo, S.A.) englobaba la totalidad de las operaciones a ejecutar por la empresa en 2003. Por tanto, las subvenciones concedidas al no estar destinadas a financiar actividades u operaciones singularizadas, deberían haberse contabilizado como**

transferencias y no como subvenciones, de conformidad con lo establecido en el Plan General de Contabilidad Pública de Castilla y León.

- Además, debe tenerse en cuenta que el Contrato Programa establece que todos los conceptos de gasto e inversión que figuran en el Presupuesto del Programa de Actuaciones son subvencionables. En este sentido, considerando que la contabilización de las subvenciones desde el punto de vista económico-patrimonial debe realizarse en función del destino para el que se conceden y que al desconocerse en el momento del registro contable de las mismas qué parte estaba destinada a financiar operaciones corrientes y qué parte estaba destinada al establecimiento de la estructura básica, se dificulta la correcta contabilización de las mismas desde un punto de vista económico-patrimonial.

Por otra parte, desde el punto de vista presupuestario

Las subvenciones que se concedieron a PTB se destinaron a financiar sus inversiones y gastos, por lo que al tratarse de transferencias mixtas, se desconocía en que capítulo presupuestario deberían registrarse. Ante esta situación la Resolución de 29 de agosto de 2002 de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, por la que se establecen los códigos que definen la estructura económica desarrollada en la Orden de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el ejercicio 2003 establece dos posibles criterios a utilizar para determinar si las subvenciones deben registrarse en el capítulo IV o si por el contrario deben registrarse en el VII. Estos criterios son o la importancia relativa del destino que se de a los fondos ó la importancia relativa de la actividad del agente receptor de la transferencia.

La Agencia de Inversiones y Servicios, de conformidad con la alegación formulada contabiliza presupuestariamente la totalidad de estas subvenciones en el capítulo VII (Transferencias de capital) considerando la importancia relativa de la actividad de la entidad beneficiaria. Además utiliza ese mismo criterio para contabilizar presupuestariamente la totalidad de las transferencias efectuadas a otras empresas públicas (SOTUR) o participadas (EXCAL, CEICAL, SODICAL e IBERAVAL).

No obstante, debería utilizarse el criterio de la importancia relativa del destino que se dé a los fondos, por las siguientes razones:

- El criterio del destino de los fondos es coherente con la vertiente económico-patrimonial de la contabilidad pública, como ya se ha indicado anteriormente, y con el que utiliza el ente beneficiario para registrar las subvenciones percibidas (la empresa contabilizó como subvenciones de explotación el 75% de las subvenciones recibidas).
- El criterio de la importancia relativa de la actividad, implica un grado mayor de subjetividad en su valoración que el de la importancia relativa del destino que se da a los fondos, ya que para éste último existen cifras que permiten su cuantificación. Así por ejemplo en el Presupuesto del Programa de Actuaciones del Contrato-Programa el importe total de los distintos conceptos de gasto subvencionables fue de 6.276.659 euros mientras que el importe de los conceptos de inversión subvencionables fue de 5.083.330 euros. También permiten esa cuantificación (en el caso de empresas públicas) los importes de las subvenciones de capital y explotación que figuran en sus presupuestos de explotación y capital, así PTB consignó en los mismos 2.500.00 euros de subvenciones de explotación y 720.000 euros de subvenciones de capital.

Como consecuencia de todo lo anterior, se acepta parcialmente la alegación formulada y se introducen las siguientes modificaciones en el Informe Provisional para alegaciones:

- Se modifica el último párrafo de la conclusión nº 13 el cuál queda redactado de la siguiente forma: *“La sociedad, al final del ejercicio, decide el destino de las subvenciones recibidas, por lo que la Agencia de Desarrollo Económico desconoce en el momento del registro contable de la transferencias cuál es la fin al que se va aplicar las subvenciones, produciéndose, por tanto, una inadecuada contabilización de las mismas desde el punto de vista económico-patrimonial.”*
- El punto 1 del último párrafo de la página 44 que queda redactado como sigue: *“Impide la adecuada contabilización de las subvenciones por parte de la ADE desde el punto de vista económico-patrimonial, al desconocerse en el momento del registro contable de las transferencias de cuál es la finalidad para la*

que se van a utilizar las subvenciones; al ser la sociedad la que al final del ejercicio decide el destino de las subvenciones recibidas.”

2. Alegación a la recomendación n° 9

Como se indica en la página 40 del informe provisional para alegaciones, PTB consignó en sus presupuestos de explotación 2.500.00 euros de subvenciones de explotación y en sus presupuestos de capital 720.000 euros de subvenciones de capital, mientras que la ADE en sus presupuestos y en relación con la Sociedad PTB, recogió en el Programa 542A “Investigación, desarrollo e innovación”, Subprograma 542A02, subconcepto 74101 “ Parque Tecnológico de Boecillo.S.A” una subvención nominativa a favor de la Sociedad de 2.500.000 euros.

Como se observa las subvenciones fueron diferentes en cuanto a su cuantía y destino y por ello se recomienda para la mejora de la gestión económica-financiera una mayor coordinación en la presupuestación de PTB y ADE. Las razones que abogan por esa recomendación son las siguientes:

- El artículo 127 de la Ley de la Hacienda vigente en 2003 establecía que las empresas públicas que percibieran subvenciones corrientes con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad debían elaborar un presupuesto de explotación y las que percibieran subvenciones de capital formarían un presupuesto de capital. La aplicación estricta de esta norma legal, habría llevado a que PTB no habría tenido la obligación de formular presupuestos de explotación en 2003 ya que todas las subvenciones consignadas en los presupuestos de la ADE, eran de capital.
- El hecho de que en la contabilización presupuestaria de las transferencias mixtas puede utilizarse el criterio de importancia relativa del destino de los fondos en lugar del de importancia relativa de la actividad.

En consecuencia, se admite parcialmente la alegación. A efectos, de una mayor claridad la recomendación n° 9 del informe provisional queda redactada en los siguientes términos: “La ADE y PTB deberían establecer criterios de coordinación que posibiliten una adecuada presupuestación por parte de la ADE de las subvenciones para gastos corrientes y de inversión de PTB. Estas subvenciones en la

medida de lo posible deberían ser coincidentes en cuantía y destino con las que refleje PTB en sus presupuestos de explotación y capital.”

2ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

V. RECOMENDACIONES

10) ”El acto de concesión de las subvenciones nominativa y directa por parte de la ADE y en el contrato-programa a través del que se instrumenta su gestión se señala que estas subvenciones estaban destinadas a financiar los gastos e inversiones incurridos como consecuencia de la realización del Programa de actuaciones, mientras que el artículo 41.4 de la Ley 22/2002, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2003 se señala que estas subvenciones se destinarán en la cuantía necesaria, a equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias. ADE y PTB deberían clarificar cual es la finalidad de la concesión de las subvenciones, ya que las consecuencias contables y fiscales de considerar que el destino de las subvenciones es uno u otro, son completamente diferentes.”

Alegación realizada:

En relación con las RECOMENDACIONES, apartado V, punto 10) por parte de la ADE se efectúan las siguientes alegaciones:

En segundo lugar queremos referirnos a la mención que el Informe hace en la Recomendación 10) cuando contrapone, en cierto sentido, el Contrato-Programa con el artículo 41.4 de la Ley 22/2002 al utilizar la expresión "mientras que".

El Artículo 41.4 de la Ley 22/2002, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2003 establece: *"Las subvenciones a favor de Empresas Públicas, o Participadas concedidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se destinarán, en la cuantía necesaria, a equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias. En caso de exceso, se aplazará su aplicación a ejercicios posteriores para la misma finalidad que fue concedida la subvención, mediante su adecuada contabilización. "*

Y, por tanto, cuando se dice "Las subvenciones a favor de empresas... "no se refiere

única o exclusivamente a las subvenciones de explotación, sino a las subvenciones de explotación y de capital. Que ambos tipos de subvenciones deben pasar por la cuenta de pérdidas y ganancias, la diferencia radica en el ritmo de imputación de las mismas. Por lo tanto, ambos casos equilibran la cuenta de pérdidas y ganancias, debiendo dejar constancia de que, en última instancia, el presupuesto básico de actuación con las empresas públicas y participadas es el de equilibrio presupuestario y que, en el caso de la Agencia queda plasmado en los Contratos-Programa que instrumentan las subvenciones concedidas.

En conclusión, entendemos que:

- No existe contradicción o condición excluyente alguna entre el Contrato-Programa y el artículo 41.4 de la Ley de Presupuestos para el ejercicio 2003 y que el destino de las subvenciones es financiar el Programa de Actuaciones de la Sociedad.

Tratamiento de la alegación:

Como se indica en la recomendación citada, la Ley de Presupuestos y el Acuerdo de concesión del Consejo Rector del ADE establecen destinos distintos para las subvenciones concedidas. En las páginas 45 y 46 del informe provisional para alegaciones se establece que la contabilización de las subvenciones por parte de PTB y la fiscalidad aplicable a las mismas depende, en gran medida, de cual es el destino que se le otorga a las subvenciones. Así, cuando se destinan a financiar inversiones y gastos al margen de cualquier otra consideración, se contabilizan como subvenciones de capital o de explotación (imputándose en la cuenta de pérdidas y ganancias conforme al PGC) y pueden tener incidencia en la tributación del IVA (impuesto cedido parcialmente) si el perceptor de las mismas realiza conjuntamente operaciones con y sin derecho a deducción, mientras que cuando se destinan a equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias se contabilizan como fondos propios (registrados como aportaciones de socios para compensación de pérdidas), dejando una cuenta de pérdidas y ganancias con resultados negativos y tributando las cantidades aportadas en la modalidad de operaciones societarias del ITPAJD, (impuesto totalmente cedido a la Comunidad Autónoma).

Las consecuencias contables y fiscales de considerar uno u otro destino, son en

consecuencia diferentes y por eso se recomienda que se clarifique la finalidad de las subvenciones concedidas.

No obstante, para evitar confusiones se elimina el término “mientras que”, quedando redactada la recomendación nº 10 del siguiente modo: *“En el acto de concesión de las subvenciones nominativa y directa por parte de la ADE y en el contrato-programa a través del que se instrumenta su gestión se señala que estas subvenciones estaban destinadas a financiar los gastos e inversiones incurridos como consecuencia de la realización del Programa de actuaciones. El artículo 41.4 de la Ley 22/2002, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2003 se señala que estas subvenciones se destinarán en la cuantía necesaria, a equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias. ADE y PTB deberían clarificar cual es la finalidad de la concesión de las subvenciones, ya que las consecuencias contables y fiscales de considerar que el destino de las subvenciones es uno u otro, son completamente diferentes”*.

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR PARQUES TECNOLÓGICOS DE CASTILLA Y LEÓN, S.A. AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA PÚBLICA PARQUE TECNÓLOGICO DE BOECILLO. EJERCICIO 2003.

1ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV. CONCLUSIONES

IV.1 CONTROL INTERNO

1) “La empresa al finalizar el ejercicio 2003 no disponía de procedimientos escritos para la tramitación y registro de adquisiciones y bajas por ventas o retiros de los bienes que integraban el inmovilizado material, así como del órgano competente para autorizarlas. Además, el inventario de bienes del inmovilizado material, no contenía códigos de identificación física de los elementos ni la indicación de su lugar de ubicación dentro de la empresa, ni tampoco su valor residual, la fecha prevista para su retiro y las garantías o cargas que pesan sobre los mismos.”

V. RECOMENDACIONES

1) “Elaborar instrucciones escritas para la tramitación y registro de las bajas por ventas o retiros de los bienes integrantes del inmovilizado material. Asimismo, por lo que respecta al registro auxiliar relativo a los bienes integrantes del inmovilizado material deberían introducirse las siguientes modificaciones:

- Código de identificación física y localización del elemento.
- Fecha prevista de retiro del bien y garantías o cargas que pesan sobre el mismo.

2) “Elaborar un procedimiento escrito para el registro de las operaciones de tesorería que establezca una adecuada segregación de funciones en lo que se refiere a la custodia de los fondos y al cobro o pago de cuentas.”

Alegación realizada:

En relación con las conclusiones recogidas en el Punto IV.1.1 y de las

recomendaciones recogidas en los Puntos V.1 y V.2 de su informe provisional, la Sociedad tiene establecido un procedimiento para las compras y prestaciones de servicios, del cual se le facilitó una copia, la cual se adjunta. Este procedimiento es aplicable para la tramitación y registro de adquisiciones de los bienes que integran el inmovilizado material, dado que recoge el procedimiento para contratos de obras y suministros.

Asimismo, en relación con su conclusión acerca de la falta de procedimientos escritos para la tramitación y registro de las bajas por ventas o retiros de los bienes que integraban el inmovilizado material, indicar que la venta de bienes del inmovilizado material no se encuentra dentro de las actividades habituales de la Sociedad, por lo que no se había determinado unos procedimientos específicos.

En cuanto al inventario de bienes del inmovilizado material, cada uno de los elementos que componen el inmovilizado material de la Sociedad está recogido dentro del módulo de inmovilizado de la aplicación informática que gestiona el sistema contable de la Sociedad. En este módulo se recoge la denominación del bien, su ubicación dentro de la empresa (edificio o parque en donde se ubica el bien) y el valor residual del bien según las tablas de amortización fiscal. Asimismo, otro modulo de dicho inventario facilita la fecha de inicio de la amortización y el porcentaje de amortización de cada uno de los bienes, por lo que se puede obtener de manera sencilla la fecha prevista para que finalice su amortización fiscal. El inventario no determina las garantías o cargas que pesan sobre los bienes, dado que la política de la Sociedad es adquirir bienes muebles sin ningún tipo de garantía o carga, por lo que no se consideraba necesario que el módulo del inventario incluyese este detalle. Los bienes inmuebles que tienen algún tipo de carga son fácilmente identificables y se da la información necesaria en las cuentas anuales.

Finalmente, cerca del 99% del inmovilizado material de la Sociedad está formado por terrenos y construcciones, instalaciones y elementos de transporte ubicados en el Parque Tecnológico de Boecillo por lo que en todo momento se encuentra identificado y controlado. El resto del inmovilizado esta formado por utillaje y mobiliario, que en parte está ubicado en las oficinas de la Sociedad y el resto está a disposición de terceros realizándose inventarios al final de cada ejercicio de estos elementos.

En consecuencia, consideramos que existe un control exhaustivo y pormenorizado

de los elementos que componen el inmovilizado de la Sociedad, siendo los controles establecidos suficientes para asegurar la gestión de los elementos del inmovilizado propiedad de la Sociedad.

Tratamiento de la alegación:

1. Alegación a la conclusión nº 1 de control interno y a la recomendación nº 1.

Con carácter previo debe indicarse que en último párrafo del apartado III.2.3 del Informe relativo a la contratación de la empresa ya se indica que en fecha 31 de marzo de 2004 se aprobaron por el Consejo de Administración las normas de contratación a seguir por la sociedad con objeto de dar cumplimiento a los principios de publicidad y concurrencia, es decir, se detallan actuaciones realizadas en ejercicios posteriores que corroboran las deficiencias puestas de manifiesto en el informe provisional. Además, en el procedimiento para las compras y prestaciones de servicios remitido por la propia sociedad en sus alegaciones no consta ni la fecha, ni la aprobación por un órgano de la empresa.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el primer párrafo de la conclusión nº1 se manifiesta claramente que al finalizar el ejercicio 2003 la empresa no disponía de procedimientos escritos en relación a las adquisiciones del inmovilizado material.

Sin embargo, dada la lejanía en el tiempo del periodo fiscalizado al primer párrafo de la conclusión nº 1 se añade lo siguiente. *“No obstante, con fecha 31 de marzo, se aprobaron las normas de contratación a seguir por la sociedad para dar cumplimiento a los principios de publicidad y concurrencia”.*

Por otro lado, en el segundo párrafo de la conclusión nº 1 confirma lo expuesto por la propia empresa en el segundo párrafo de la alegación nº 1, con independencia o no de que la venta de bienes del inmovilizado material se encontrase o no dentro de las actividades habituales de la sociedad. En este sentido, de acuerdo con el criterio seguido en el Informe en la primera parte de la recomendación nº 1 se sugiere la elaboración de instrucciones escritas para la tramitación de las bajas por ventas o retiros de los bienes integrantes del inmovilizado material.

Por último, por lo que respecta al contenido de los registros auxiliares

disponibles para los distintos elementos que componen el inmovilizado material se admite parcialmente la alegación y se introducen las siguientes modificaciones en el informe:

- El primer párrafo de la página 8 del Informe provisional queda redactado del siguiente modo. *“Sin embargo, estos registros no contenían un código de identificación ni tampoco la identificación de su ubicación física dentro de la empresa. Tampoco incluía la fecha prevista de retiro del bien, ni las garantías o cargas que pesan sobre el mismo.”*
- El segundo párrafo de la conclusión n° 1 del apartado IV.1 del informe provisional se redacta en los siguientes términos: *“Además, el inventario de bienes del inmovilizado material, no contenía códigos de identificación física de los elementos ni la indicación de su lugar de ubicación dentro de la empresa, ni la fecha prevista para su retiro y las garantías o cargas que pesan sobre los mismos.”*

2. Alegación a la recomendación n° 2.

La alegación no argumenta en contra de lo establecido en el informe provisional. En consecuencia, no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

2ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV. CONCLUSIONES

IV.1 CONTROL INTERNO

2) “La empresa al finalizar el ejercicio 2003 no disponía de un manual escrito relativo al apartado de personal, ni tampoco de un procedimiento escrito para el registro de las operaciones de tesorería. Además, en la tesorería de la empresa no existía una adecuada segregación de funciones por las siguientes razones:

- No existía nombramiento de cajero responsable de la caja en metálico.
- En el ejercicio 2003 no se realizaban arqueo de caja firmados por el cajero y supervisados por un superior.

V. RECOMENDACIONES

3) “Elaborar un procedimiento escrito que contenga como mínimo una descripción de:

- Política de contratación de personal debidamente reglamentada, que contemple todo lo relacionado con el empleo del personal, sus retribuciones y demás condiciones.
- Personas que intervienen en la confección de la nómina, con las funciones y responsabilidades encomendadas a cada una de ellas.
- Documentos y registros que se generan.
- Actuaciones y comprobaciones que se efectúan.
- Evidencia que se deja de las anteriores comprobaciones.”

Alegación realizada:

En relación con las conclusiones recogidas en el Punto IV.1.2 y de las recomendaciones del Punto V.3, indicar que la Sociedad no disponía de un manual escrito relativo al apartado de personal dado que el número de empleados al cierre del ejercicio ascendía a 20 trabajadores, ubicados en un único centro de trabajo en el Parque Tecnológico de Boecillo.

La Sociedad regula los temas de personal a través del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Valladolid, que recoge todas las situaciones en relación con temas contractuales, jornada de trabajo, formación y contratación.

Aunque las normas de contratación fueron aprobadas en la reunión del Consejo de Administración de 31 de marzo de 2004, estas normas ya eran aplicadas por la Sociedad en los procesos de selección realizados durante el ejercicio 2003.

La estructura del departamento de administración, que en dicho ejercicio estaba formado por un técnico y un jefe de departamento, hacía innecesario un manual detallando las funciones y responsabilidades encomendadas a las personas que intervienen en la confección de la nómina, dado que las nóminas eran realizadas por el técnico y aprobadas por el Jefe del Departamento, siendo autorizado el pago por el Director General. Igualmente el sistema informático generaba los documentos resumen de las nóminas que eran archivados por la Sociedad.

Por tanto, dado el número de empleados y la estructura interna del departamento de personal, los procedimientos establecidos (aunque no estuvieran registrados en un manual) permitían un adecuado control y gestión de las actuaciones relativas al personal de la Sociedad.

En cuanto a la falta de segregación de funciones en la tesorería de la empresa, la estructura del departamento no permitía una mayor segregación de las funciones. Por este motivo, las dos personas del departamento eran responsables de la caja en metálico y se dedicaban simultáneamente a la venta de abonos de transporte y al registro contable de las operaciones de tesorería.

No obstante, las operaciones con pagos o cobros en metálico son muy reducidas (venta de tarjetas de transporte y pagos de gastos de viaje), por lo que al final de cada mes el Jefe de Departamento realizaba una comprobación en la que verificaba que el arqueo de caja coincidía con los pagos y cobros en metálico que se habían realizado durante el mes, aunque este control no quedaba por escrito. Actualmente estos controles son realizados mensualmente, siendo el técnico del departamento económico administrativo el cajero responsable de la caja.

Dado que el dinero en metálico gestionado por la Sociedad era mínimo, consideramos que los controles existentes eran adecuados. Asimismo, teniendo en cuenta la estructura del departamento, la segregación de funciones era la adecuada.

Tratamiento de la alegación:

La alegación no contradice lo dispuesto en el informe provisional, sino que confirma su contenido. En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

3ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV. CONCLUSIONES

IV.2. CUMPLIMIENTO DE LEGALIDAD.

1) “Las cuentas anuales de Parques Tecnológicos de Castilla y León, S.A. del ejercicio 2003 como parte integrante de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de

Castilla y León, se rindieron fuera de plazo.”

V. RECOMENDACIONES

4) “La sociedad debería arbitrar algún sistema que permita dejar constancia escrita de la fecha de la remisión de las cuentas anuales, informe de auditoría e informe de gestión a la Intervención General de la Administración de la Comunidad, y a la Consejería de Economía y Empleo.”

Alegación realizada:

En relación con la conclusión recogida en el Punto IV.2.1 y de las recomendaciones del Punto V.4, la Sociedad realiza la rendición de sus cuentas anuales, como parte integrante de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León a través de la Agencia de Inversiones y Servicios, accionista único de la Sociedad. Esta remisión se realizó sin pasar por registro antes de la aprobación de las cuentas en la Junta General de la Sociedad, es decir antes del 30 de junio de 2004.

Desde la Agencia de Inversiones y Servicios se encargan de distribuir dichas cuentas entre las diferentes Consejerías. Con fecha 8 de julio de 2004, la Agencia de Inversiones y Servicios remitió a la Consejería de Hacienda las cuentas anuales de la Sociedad, dentro del plazo establecido en la Ley de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

En consecuencia, consideramos que Parques ha cumplido con su obligación de remisión de las cuentas anuales dentro del plazo establecido.

Tratamiento de la alegación:

La alegación no aporta fundamento alguno que modifique el criterio puesto de manifiesto en la conclusión nº 1 del apartado IV.2 del informe provisional.

Por lo que se refiere a la recomendación nº 4 la sociedad reconoce en la alegación manifestada que no existe una remisión formal de sus cuentas anuales pasando por el registro de entrada. Por tanto, la alegación no contradice lo dispuesto en la recomendación mencionada, sino que confirma su contenido. En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

4ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV. CONCLUSIONES

IV.2. CUMPLIMIENTO DE LEGALIDAD.

2) “En la formulación y aprobación de las cuentas anuales debió indicarse que la empresa a la que correspondían era Parque Tecnológico de Boecillo, S.A., sin perjuicio de que en la memoria se haya hecho mención al cambio de denominación por la de Parques Tecnológicos de Castilla y León, S.A., así como a la modificación de su objeto social, a partir del ejercicio 2004. Además, según el artículo 416 del Reglamento del Registro Mercantil la denominación anterior caducará transcurrido un año desde la fecha de la inscripción de la modificación en el Registro, cancelándose de oficio”

Alegación realizada:

En el Punto IV.2.2 concluyen que en la formulación y aprobación de las cuentas anuales debió indicarse que la empresa a la que correspondían era Parque Tecnológico de Boecillo, S.A., sin perjuicio de que en la memoria se hiciera mención al cambio de denominación por la de Parques Tecnológicos de Castilla y León, S.A., así como a la modificación de su objeto social a partir del ejercicio 2004.

El cambio de denominación social se registró en enero de 2004, una vez que fue aprobado por la Ley 13/2003 de 23 de diciembre de 2003. Las cuentas anuales del ejercicio 2003 fueron formuladas el 31 de marzo de 2004, siendo a dicha fecha la denominación social vigente la de Parques Tecnológicos de Castilla y León, S.A., por lo que la formulación de las cuentas anuales se realizó con dicha denominación.

Asimismo, en el punto 1 de las cuentas anuales se hace referencia al cambio de denominación, indicando que con anterioridad a la promulgación de la Ley 13/2003 la denominación era Parque Tecnológico de Boecillo, S.A.

El Registro Mercantil de Valladolid no puso ningún impedimento al registro de las cuentas anuales con la nueva denominación.

Por tanto, entendemos que la formulación de las cuentas anuales con la denominación de Parques Tecnológicos de Castilla y León, S.A. se realizó cumpliendo con la legalidad. En cualquier caso, el utilizar cualquiera de las dos denominaciones no

modifica ni afecta la imagen e información que de las actuaciones y actividades se da en las cuentas anuales de la Sociedad en el ejercicio 2003.

Tratamiento de la alegación:

Tal y como se deduce de la alegación indicada la Ley 13/2003, de 23 de diciembre de Medidas Económicas, Administrativas y de Orden Social, modificó, entre otros los artículos 1 y 3 de la Ley 10/1990, de 28 de noviembre, de creación de la empresa pública “Parque Tecnológico de Boecillo, S.A.”, relativos a la denominación y al objeto social de la sociedad, lo que hizo necesario la modificación de los Estatutos Sociales para adaptarlos a dichos cambios. Los cambios mencionados, tal y como se recoge en la página 10 del informe provisional, se acordaron, en la Junta General Extraordinaria, celebrada el 2 de enero de 2004. Estos acuerdos, posteriormente, se elevaron a público, mediante escritura pública de 28 de enero de 2004.

En consecuencia, la alegación formulada no contradice lo dispuesto en la conclusión alegada.

5ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV. CONCLUSIONES

IV.3. ESTADOS FINANCIEROS.

1) “La valoración relativa a los ascensores correspondientes al edificio de usos comunes, al edificio “Sur” y al edificio “Centro”, por un importe total de 228.509 euros, debe reclasificarse bien como instalaciones técnicas o maquinaria, o bien, como mayor valor de las construcciones, de acuerdo con los criterios de contabilización establecidos en el Plan General de Contabilidad. Además, debe procederse a recalcular las amortizaciones practicadas, ya que la vida útil de los bienes mencionados variaría al dejar de formar parte del epígrafe de elementos de transporte.”

Alegación realizada:

En el punto IV.3.1 de sus conclusiones, indican que un importe de 228.509 euros correspondiente a los ascensores de los edificios de Usos Comunes, Sur y Centro, deben reclasificarse bien como instalaciones técnicas o maquinaria, o bien, como mayor valor de las construcciones, debiendo procederse a recalcular las amortizaciones practicadas.

Estos elementos se registraron dentro de elementos de transporte internos, siguiendo los criterios marcados en las tablas de coeficientes de amortización fiscal aprobadas en el RD 537/1997. Dentro de dichas tablas, en el detalle de elementos comunes, aparece recogidos, en el punto 3 Elementos de Transporte, letra a) Interno, los ascensores y elevadores, siendo el coeficiente máximo de amortización de 10% y el periodo máximo de años del 20. En consecuencia, siguiendo el criterio establecido por la normativa fiscal se contabilizó en dichas cuentas contables, por lo que consideramos que la amortización acumulada es correcta y que por tanto, no debe procederse al recalcular de las amortizaciones practicadas. Igualmente, consideramos que la contabilización en elementos de transporte interno presenta una imagen fiel del uso que se hace de estos bienes y se ajusta a la vida útil de los mismos, más que si se registran contablemente como instalaciones o maquinaria.

Tratamiento de la alegación:

Por lo que respecta al primer párrafo de la conclusión nº 1 del apartado IV.3 del informe provisional debe destacarse que la valoración de los ascensores, de conformidad con lo establecido en la norma nº 3 del Plan General de Contabilidad puede registrarse bien, como instalaciones técnicas o maquinaria, o bien, como mayor valor de las construcciones. Por tanto, en ningún caso, cabe la posibilidad de contabilizar la valoración de estos bienes dentro del epígrafe de elementos de transporte, tal y como se deduce de la alegación formulada, con independencia de las instrucciones que puedan establecerse para la aplicación de la tabla de amortización recogidas en el RD 537/1997, de 14 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Sociedades.

En cuanto al segundo párrafo de la conclusión mencionada, hay que indicar que la amortización contable de los distintos elementos del inmovilizado material se realiza siguiendo el método lineal, distribuyendo el coste de los activos entre los años de vida útil estimada, según el siguiente detalle:

Naturaleza de los bienes	Años de vida útil estimada
Construcciones:	
• Edificios	33
• Urbanización	13,33
Instalaciones	5,6 a 8,3
Utillaje y mobiliario	4,4 a 10
Otro inmovilizado	4 a 4,16

Se observa claramente que el cálculo de la amortización varía en función de en qué epígrafe se incluya la valoración de los ascensores. Además, debe indicarse que la amortización contable, que es la que debe aparecer reflejada en las cuentas anuales de la sociedad, es independiente, tal y como se ha manifestado anteriormente, de los criterios fiscales establecidos en el Reglamento del Impuesto de sociedades para la aplicación de la amortización.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

6ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV. CONCLUSIONES

IV.3 ESTADOS FINANCIEROS

2) “La empresa en el ejercicio 2002 adquirió una participación en el capital de Aries Estructuras Aeroespaciales, S.A. de 900.000 euros (15%) y le concedió un crédito en cuenta corriente de 28.500.000 de euros, de los que a 31/12/2003 se había dispuesto de 23.000.000 de euros. Las inversiones en ARESA representaban un 30,70% del total del activo, siendo las únicas participaciones financieras que tenía la sociedad a 31/12/2003.”

V. RECOMENDACIONES

6) “De acuerdo con los criterios de buena gestión financiera generalmente admitidos, PTB debería diversificar sus inversiones ya que la totalidad de sus participaciones financieras se encontraban concentradas en ARESA. Además dada la importancia de esas inversiones, PTB debería realizar un seguimiento continuado de la situación de esa sociedad.”

Alegación realizada:

En el punto IV.3.2 de las conclusiones, se hace únicamente una mención a que las inversiones en Aries Estructuras Aeroespaciales, S.A. (ARESA) representaban un 30,70% del total del activo. El importe de las inversiones de Parques hay que analizarlos teniendo en cuenta que se trata de un proyecto puntero del sector aeronáutico, que supone una fuerte inversión en la Comunidad Autónoma, tanto en activos materiales como en desarrollo de proyectos de I+D, que al menos ascenderían a 50 millones de euros.

Asimismo, en la recomendación del Punto V.6, indican que de acuerdo a criterios de buena gestión financiera generalmente admitidos, PTB debería diversificar sus inversiones ya que la totalidad de sus participaciones financieras se encontraban concentradas en ARESA. Además dada la importancia de esas inversiones, PTB debería realizar un seguimiento continuado de la situación de esa sociedad.

En relación con esta recomendación cabe destacar que las inversiones de la Sociedad están lo suficientemente diversificadas atendiendo a criterios de buena gestión financiera, dado que atendiendo a dichos criterios no hay que tener en cuenta únicamente el epígrafe de inmovilizaciones financieras, habría que tener en cuenta todo el activo. Si tenemos en cuenta la totalidad del activo, la Sociedad tiene diversificado sus inversiones en activos tales como inmuebles para alquiler y fondos de inversión, por lo que entendemos que existe una adecuada diversificación.

Desde la Sociedad somos conscientes de la importancia de dicha inversión, por lo que desde el principio de las negociaciones ha estado involucrado personal cualificado para la defensa de los intereses de la Comunidad Autónoma. Asimismo, además de la participación en los Consejos de Administración de ARESA, se constituyó una comisión de seguimiento con personal de ADE, de Parques y externos para hacer un seguimiento lo más minucioso posible de la situación y evolución de ARESA. Esta comisión estaba en constante contacto con los consejeros de Parques en ARESA así como con los órganos de dirección de la Junta de Castilla y León indicando la evolución de ARESA.

Tratamiento de la alegación:

En la alegación formulada respecto a la conclusión nº 2 del apartado IV.3 del informe, la sociedad confirma el contenido de la propia conclusión. Además, debe

tenerse en cuenta que el análisis del proyecto de inversión de ARESA, aparece recogido en la página 14 del informe provisional.

Por lo que se refiere al seguimiento continuado de las inversiones al que hace mención la recomendación nº 6 del informe provisional se admite parcialmente la alegación y se elimina el segundo párrafo de la recomendación mencionada que queda redactada en los siguientes términos: *“De acuerdo con los criterios de buena gestión financiera generalmente admitidos, PTB debería diversificar sus inversiones ya que la totalidad de sus participaciones financieras se encontraban concentradas en ARESA.”*

7ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV. CONCLUSIONES

IV.3 ESTADOS FINANCIEROS

3) “Para financiar las inversiones en ARESA, la sociedad en el ejercicio 2002, por un lado, cerró una ampliación de capital del ejercicio 2001 mediante la suscripción y desembolso por parte de la Agencia de Desarrollo Económico (ADE) de 1.498 acciones de 601,01 euros de valor nominal (900.312 euros), y por otro, amplió nuevamente su capital social mediante la emisión de 57.000 acciones de 500 euros de valor nominal (28.500.000 euros). A 31 de diciembre de 2003 se había desembolsado de esta última ampliación 23.025.150 euros. Estas ampliaciones supusieron un incremento de un 96,49% sobre el capital suscrito y desembolsado previamente.”

4) “A pesar de que las inversiones en ARESA estaban adecuadamente financiadas en importes y plazos con las ampliaciones de capital desembolsadas por la ADE, la Sociedad el 23/12/2003 suscribió, previa autorización de la Consejería de Hacienda, un contrato de préstamo con el BSCH por un importe de 14.800.000 euros (de los que a 31/12/2004 se había dispuesto de 13.600.000 euros), al objeto de financiar nuevamente las disposiciones por parte de ARESA del crédito que se le había concedido. La existencia de una doble fuente de financiación para hacer frente a las disposiciones por parte de ARESA del crédito que se le tenía concedido determinó en 2004 un exceso de liquidez, que se materializó en la adquisición de participaciones en fondos de inversión (inversiones

financieras temporales), por un importe de 13.693.237 euros, subsistiendo esas inversiones en balance a 31/12/2005.”

V. RECOMENDACIONES

7) “PTB debería verificar correctamente las necesidades reales de financiación existentes tanto a la hora de solicitar autorizaciones de endeudamiento como en el momento de hacer efectiva la autorización. Por otra parte, se considera necesario que la Consejería de Hacienda estudie que se contemple normativamente un seguimiento por parte del órgano autorizante (DG Tributos y Política Financiera) del cumplimiento efectivo del fin expresado en la solicitud.”

Alegación realizada:

En los puntos IV.3.3 y IV.3.4 de las conclusiones, se hace referencia a que para financiar las inversiones en ARESA, la Sociedad amplió el capital social en 28.500.000 euros, de los cuales a 31 de diciembre de 2003 se había desembolsado 23.025.150 euros, lo que suponía, junto con otra ampliación cerrada en el ejercicio 2002, un incremento de un 96,49% sobre el capital suscrito y desembolsado previamente.

Asimismo, en sus conclusiones se indica que a pesar de que las inversiones en ARESA estaban adecuadamente financiadas en importes y plazos con las ampliaciones de capital, la Sociedad suscribió el 23 de diciembre de 2003, previa autorización de la Consejería de Hacienda, un contrato préstamo con el BSCH por un importe de 14.800.000 euros. La existencia de una doble fuente de financiación para hacer frente a las disposiciones por parte de ARESA del crédito, determinó en 2004 un exceso de liquidez, que se materializó en la adquisición de participaciones en fondos de inversión.

El préstamo con el BSCH se formalizó con la mismas fechas de amortización y de carencia que las establecidas en el crédito concedido a ARESA, únicamente cambia el diferencial aplicable al tipo de interés, que en el caso del préstamo formalizado con el BSCH era de un 0,27, mientras que en el crédito concedido a ARESA se cobraba el 0,50. En consecuencia, se producía un beneficio para la Sociedad de un 0,23%, además de liberar fondos para nuevos proyectos. En consecuencia, consideramos que la Sociedad verifica adecuadamente las necesidades de financiación existentes a la hora de solicitar autorizaciones de endeudamiento. (Punto V.7)

La materialización de los excedentes de tesorería de la Sociedad se realizó en Fondos de Inversión para obtener una rentabilidad añadida, sin arriesgar el capital invertido.

En la recomendación del Punto V.7, consideran necesario que la Consejería de Hacienda estudie que se contemple normativamente un seguimiento por parte del órgano autorizante del cumplimiento efectivo del fin expresado en la solicitud.

En este sentido, la Consejería de Hacienda se limita a autorizar los endeudamientos y sus características, no estando obligada por ninguna norma a hacer un seguimiento que no afecte a las características de la deuda. Por tanto, cualquier manifestación en sentido contrario debería notificarse a la Consejería de Hacienda y no a través de un informe de fiscalización de la empresa pública Parques Tecnológicos de Castilla y León, S.A.

Tratamiento de la alegación:

1. Alegación a las conclusiones nº 3 y 4 del apartado IV.3 del informe.

Respecto a la conclusión nº 3 la sociedad no realiza ningún tipo de razonamiento o aclaración en relación al contenido de dicha conclusión.

Por lo que se refiere a la conclusión nº 4 debe indicarse que en el cuadro 5 del informe provisional se incluye un cuadro donde aparecen, por un lado, los desembolsos que había que realizar en cada ejercicio y el capital total que tenía que estar desembolsado al finalizar el mismo y, por otro, como se financió el crédito en cuenta corriente concedido a ARESA, el saldo disponible en el ejercicio y el saldo vivo máximo disponible del crédito. Del análisis del cuadro indicado anteriormente, se deduce, tal y como se recoge en la conclusión, que las inversiones en ARESA estaban adecuadamente financiadas en importes y plazos con las ampliaciones de capital desembolsadas por la Agencia de Desarrollo Económico (en la actualidad Agencia de Inversiones y Servicios). En definitiva, no era necesario la suscripción de un contrato de préstamo, previa autorización de la Consejería de Hacienda, con el Banco de Santander Central Hispano por importe de 14.800.000 euros.

Además, debe tenerse en cuenta que las operaciones de endeudamiento de esta sociedad computan a efectos de determinar si se sobrepasa el límite máximo de endeudamiento autorizado por la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, la alegación indicada no determina ningún tipo de modificación del contenido del informe provisional, por cuanto se considera que, si bien la sociedad explica su actuación, en nada contradice los hechos contenidos en el informe.

2. Alegación a la recomendación nº 7 del informe.

En relación a la alegación manifestada debe indicarse que es el Consejo de Cuentas de Castilla y León quien determina, de conformidad con la normativa que le resulta de aplicación, los destinatarios de sus informes de fiscalización.

8ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

IV. CONCLUSIONES

IV.3 ESTADOS FINANCIEROS

5) “La recuperación de las inversiones de PTB en la empresa ARESA se encuentra en una situación de incertidumbre debido a las siguientes circunstancias: ARESA durante los ejercicios 2002 y 2003 se encontraba en fase de preparación para el inicio de su actividad comercial, realizando los trabajos de investigación y desarrollo necesarios para la fabricación de los componentes aeronáuticos que posteriormente le pudieran ser solicitados en virtud del contrato suscrito con Airbus España, S.L. Esta actividad le llevó a incurrir en pérdidas significativas durante los primeros ejercicios con la consiguiente disminución de sus fondos propios y el aumento de sus necesidades de financiación, por lo que la viabilidad futura de esta empresa dependerá en gran medida, por un lado, de que se obtengan los pedidos de Airbus España necesarios y suficientes, tanto en número como en plazo para permitirle cubrir al menos los costes incurridos en la investigación y desarrollo y, por otro, de que se consigan los recursos financieros necesarios para cumplir con la ejecución material de dichos pedidos.”

Alegación realizada:

En el punto IV.3.5 de las conclusiones, se indica que la recuperación de las inversiones de la Sociedad en la empresa ARESA se encuentra en situación de incertidumbre.

Los administradores de ARESA formularon las cuentas del ejercicio 2003 bajo el principio de empresa en funcionamiento al considerar que las perdidas desde la constitución de ARESA, son circunstancias previstas y acordes con la fase de preparación para el inicio de su actividad comercial.

Asimismo, los Administradores de la Sociedad consideraban que ARESA estaba en condiciones de cumplir con todos los términos contractuales derivados de los contratos suscritos con Parques, con el Grupo Aries y con Airbus España, y que obtendrá los pedidos necesarios en número e importe para poder realizar sus activos y liquidar sus pasivos en el curso normal de sus actividades.

Por tanto, en las cuentas anuales de ARESA del ejercicio 2003 no había motivos para dudar de la recuperación de las inversiones dado el momento inicial de su actividad y a que a 31 de diciembre de 2003 se estaban cumpliendo los plazos y presupuestos realizados por ARESA para la puesta en marcha del proyecto.

Asimismo, el Acuerdo Marco que regula esta operación contempla una serie de mecanismos a favor de Parque (garantía hipotecaria, pignoración de acciones) que garantizan la recuperación de las inversiones de Parques. Por último, las previsiones de ARESA recogen la generación de la tesorería suficiente para la devolución del crédito a Parques.

Tratamiento de la alegación.

Con carácter previo debe indicarse que, de conformidad con las Normas de Auditoría del Sector Público, aprobadas mediante Resolución de de la Intervención General de la Administración General del Estado de 14 de febrero de 1997 se define la incertidumbre como aquellas situaciones, condiciones o conjunto de circunstancias de cuyo desenlace final no se tiene certeza por depender de que se produzca o no algún hecho futuro cuya valoración no pueda ser estimada de forma razonable por la entidad ni, por tanto, conocida su incidencia patrimonial.

En este sentido, al finalizar el ejercicio 2003 la sociedad, tal y como se recoge en la página 20 del informe provisional desconocía si ARESA estaría o no en condiciones de cumplir con todos los términos contractuales derivados de los contratos suscritos con Parque Tecnológico de Boecillo, S.A., y si ARESA obtendría los pedidos necesarios en número e importe, para poder realizar sus activos y liquidar sus pasivos en el curso normal de sus actividades.

En consecuencia, la alegación confirma lo manifestado en el informe provisional.

9ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

IV. CONCLUSIONES

IV.3 ESTADOS FINANCIEROS

6) “Las parcelas del Recinto 1 fueron consideradas por PTB como "productos en curso". Estas parcelas fueron adquiridas a GESTURCAL ya urbanizadas al objeto de su enajenación posterior sin transformación, por lo que debieron reflejarse dentro del epígrafe de existencias del balance separadamente de los productos en curso, en la partida de “comerciales” por un importe de 256.008 euros. Además la reducción de existencias de estas parcelas debieron reflejarse en la partida “Aprovisionamientos. Consumo de mercaderías” de la cuenta de pérdidas y ganancias por un importe de 348.327 euros, y no en el epígrafe de “Reducción de existencias de promociones en curso.”

Alegación realizada:

En el punto IV.3.6 de las conclusiones, se recoge que las parcelas del Recinto 1 fueron consideradas por la Sociedad como "producto en curso" cuando fueron adquiridas ya urbanizadas, por lo que debieron registrarse en la partida de "comerciales" por importe de 256.008 euros. Asimismo, la reducción de existencias de estas parcelas debió reflejarse en la partida "Aprovisionamientos" por importe de 348.327 euros y no en el epígrafe de "Reducción de existencias de promociones en curso".

Esta conclusión, recoge una reclasificación entre cuentas del epígrafe de existencias del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias, sin afectar al resultado del ejercicio. No obstante, consideramos que la contabilización realizada por Parques, así como el detalle

presentado en las cuentas anuales sobre las existencias, facilita una información con la suficiente fiabilidad y claridad para su interpretación, por lo que la reclasificación planteada es inmaterial en el conjunto de las cuentas anuales al no afectar a la información de las cuentas anuales.

Tratamiento de la alegación.

Con carácter previo debe indicarse que la reclasificación propuesta en el informe provisional por un importe de 256.008 euros, afecta al 28,5% del epígrafe de existencias del balance de situación de la empresa.

Además, la alegación formulada no rebate ni contradice lo dispuesto en el informe, sino que confirma su contenido. Asimismo, debe indicarse que la reclasificación recogida en la conclusión nº 6 del apartado IV.3 del informe se ha propuesto a partir de unos umbrales de materialidad que se fijan en el momento de realizar la planificación de la fiscalización.

10ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

IV. CONCLUSIONES

IV.3 ESTADOS FINANCIEROS

7) “Los gastos de urbanización incurridos como consecuencia de la modificaciones 1 y 2 del Plan Parcial del recinto 2 fueron contabilizados por la sociedad como inmovilizado, cuando sólo debieron haberse contabilizado de esta forma los gastos de urbanización de las parcelas propiedad de PTB destinadas a equipamiento comercial-social, mientras que los gastos de urbanización de las parcelas de GESTURCAL (283.562 euros) y los de las parcelas de PTB destinadas a uso industrial (64.491 euros) debieron contabilizarse como gastos de cada ejercicio.”

Alegación realizada:

En el punto IV.3.7 de las conclusiones, se recoge que los gastos de urbanización incurridos como consecuencia de las modificaciones 1 y 2 del Plan parcial del recinto 2 fueron contabilizados por la sociedad como inmovilizado, cuando 348.053 euros debieron haberse contabilizado como gasto de cada ejercicio.

La Sociedad contabilizó estos gastos de urbanización como inmovilizado, al considerar que estas modificaciones además de dar servicio a los terrenos del recinto 2, también daban servicio a los terrenos del recinto 1. Por tanto, se consideró que dichos gastos, iban a producir beneficios a las empresas instaladas en los 2 recintos y que por tanto no deberían imputarse únicamente como gastos de las parcelas del recinto 2, difiriendo la imputación a los resultados a través de la dotación a la amortización.

No obstante, indicar que en el ejercicio 2007 se ha regularizado estas partidas, imputándose al resultado del ejercicio.

Tratamiento de la alegación.

Respecto a la alegación manifestada la propia sociedad en el último párrafo de la misma confirma el criterio al que hace referencia el informe provisional, al afirmar que en el ejercicio 2007 se han regularizado estas partidas, imputándose a resultados del ejercicio. En definitiva, la alegación no argumenta en contra de lo establecido en el informe provisional.

11ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

IV. CONCLUSIONES

IV.3 ESTADOS FINANCIEROS

8) “La compensación económica sustitutoria a satisfacer al Ayuntamiento de Boecillo (219.765 euros) como consecuencia de la modificaciones 1 y 2 del Plan Parcial del recinto 2 fue contabilizada disminuyendo la partida de “Arrendamientos y servicios diversos” del epígrafe de “Importe neto de la cifra de negocios” de la cuenta de pérdidas y ganancias incumpliendo el principio de no compensación del PGC, por lo que este importe debe reclasificarse en el epígrafe de otros gastos de explotación.”

Alegación realizada:

La compensación sustitutoria a satisfacer al Ayuntamiento de Boecillo por las modificaciones 1 y 2 del plan Parcial del Recinto 2 por importe de 219.765 euros, fue contabilizada disminuyendo la partida de "Arrendamientos y servicios diversos" del epígrafe de "Importe neto de la cifra de negocios".

En su conclusión, proponen una reclasificación al epígrafe de "Otros gastos de explotación", sin que afecte al resultado y patrimonio presentado en las Cuentas Anuales de la Sociedad.

Se incumplió con el principio de no compensación del PGC, aplicando el Principio de importancia relativa del PGC, al considerar que la manera en que lo contabilizó la Sociedad expresaba en las cuentas anuales la imagen fiel y recogía de manera más acertada los resultados de la Sociedad, dado que se trataba de un gasto por la compensación sustitutoria a satisfacer al Ayuntamiento de Boecillo y de un ingreso por la repercusión a Gesturcal de dicha compensación.

Por tanto, se trataba de una operación en la que Parques únicamente actuaba de intermediario, de carácter extraordinario y puntual. En caso de no registrar el gasto disminuyendo la partida de "Importe neto de la cifra de negocios" en donde se había registrado el ingreso repercutido a Gesturcal, hubiera aumentado las cifras de ingresos y gastos, por una actuación extraordinaria y puntual, en la que la Sociedad únicamente actuaba como intermediario, distorsionando la comparación con las mismas cuentas contables de los ejercicios anterior y posterior. En consecuencia, la imagen fiel y la comparabilidad de las cuentas anuales del ejercicio 2003 está mejor reflejada de la manera en que contabilizó la Sociedad. (Punto IV.3.8 de las conclusiones).

Tratamiento de la alegación:

En relación a la alegación manifestada, previamente, deben hacerse realizarse dos aclaraciones:

- 1. De acuerdo con el criterio seguido en el informe provisional, el principio contable de no compensación debe prevalecer respecto al de importancia relativa.**
- 2. En cualquier caso, la sociedad de conformidad con el apartado segundo de la memoria de las Cuentas anuales del Plan General de Contabilidad relativo a las bases de presentación de las cuentas anuales, debería haber señalado en su memoria la falta de aplicación del principio de no compensación, respecto a la operación indicada en la alegación, y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la**

situación financiera y los resultados de la empresa.

En consecuencia, la alegación formulada confirma el contenido del informe provisional.

12ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

IV. CONCLUSIONES

IV.3 ESTADOS FINANCIEROS

9) “La Sociedad no tuvo en cuenta las modificaciones del Plan Parcial a efectos de valorar las parcelas del recinto 2, consideradas como existencias, ni tampoco a efectos de incluir en el inmovilizado la parcela 34 de este recinto. Si tenemos en cuenta estas modificaciones, además de la valoración de la parcela nº 36 del Plan parcial inicial y los efectos de los gastos de urbanización de las parcelas, proceden los siguientes ajustes:

- La partida de “Productos en curso” del epígrafe de existencias del balance debe disminuirse en 219.235 euros con cargo a cuentas de gastos.
- La partida de “terrenos y construcciones” del balance de situación debe aumentarse en 276.864 euros (71.034 euros por la valoración de la parcela 36 y 205.830 euros por el coste de la parcela 34 traspasada al inmovilizado) mientras que en la cuenta de pérdidas y ganancias debe incrementarse el epígrafe de “Ingresos y beneficios de ejercicios anteriores” en 282.460 euros y el epígrafe de “Gastos y pérdidas de ejercicios anteriores” debe aumentarse en 5.596 euros.
- La partida de “Subvenciones de capital y otras ayudas similares” del balance debe aumentarse en 21.278 euros con cargo a cuentas de ingresos.”

Alegación realizada:

La Sociedad no tuvo en cuenta las modificaciones del Plan Parcial a efectos de valorar las parcelas del recinto 2. (Punto IV.3.9 de las conclusiones). Dado que en el ejercicio 2005 se realizó la venta de la última parcela del Recinto 2, este efecto ya ha sido incluido en el patrimonio neto de la sociedad en la actualidad.

Asimismo, el efecto neto de los tres ajustes propuestos asciende a 36.351 euros, por lo que no era significativo en el conjunto de las cuentas anuales del ejercicio 2003

Tratamiento de la alegación:

En primer lugar, resulta preciso indicar que el alcance de la fiscalización, tal y como aparece recogido en el apartado II.2 del informe provisional abarca el análisis y revisión de las cuentas anuales de la empresa correspondientes al ejercicio 2003.

En segundo lugar, tal y como ya se ha indicado en la contestación a la alegación nº 9, los niveles de importancia relativa aplicadas en la fiscalización se fijan, en el momento de realizar la planificación del trabajo de auditoría.

Por tanto, la alegación confirma el contenido del informe.

13ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

IV. CONCLUSIONES

IV.3 ESTADOS FINANCIEROS

10) “El precio fijado por la empresa para la venta de sus parcelas es inferior al precio de adquisición de las parcelas 103B y 103C del Recinto 1 y al coste de producción de la parcela 28-29 del Recinto 2, sin que la sociedad haya dotado la pertinente provisión por depreciación de conformidad con la norma número 13 del PGC, por un importe de 75.624 euros. Además para lograr la adecuada correlación de ingresos y gastos, la parte de las subvenciones de capital percibidas para la adquisición y urbanización del recinto 2 correspondiente a la parcela 28-29 debió haberse imputado a resultados en función de la depreciación experimentada por esa parcela por un importe de 6.847 euros.”

Alegación realizada:

En el Punto IV.3.10, se indica que el precio fijado de venta de las parcelas, era inferior al precio de adquisición de las parcelas 103 B y C del Recinto 1 y del coste de producción de las parcelas 28-29 del recinto 2, y que debería haberse dotado la pertinente provisión por depreciación por importe de 75.624 euros. Esta provisión no se dotó, debido a la subvención nominativa recibida de la ADE para realizar las actividades previstas en el Programa de actuaciones que gestiona al sociedad.

Al ser la venta de las parcelas una de las actividades realizadas por la Sociedad, el resultado obtenido en la venta de las parcelas era equilibrado por la subvención directa, por lo que no era necesario provisionar importe alguno al 31 de diciembre de 2003.

Tratamiento de la alegación:

Respecto a las parcelas 103B y 103C del Recinto 1 debe indicarse que la dotación a la provisión se propone en virtud del principio de prudencia contable, que tiene preferencia sobre los demás principios contables. Además, no existe ninguna subvención que haya financiado la adquisición de estas parcelas.

Por lo que se refiere a la provisión correspondiente a las parcelas 28-29 del Recinto 2, se propone también al amparo del principio de prudencia contable. Pero además, considerando que la adquisición de las parcelas mencionadas fue financiada parcialmente mediante subvenciones de capital; en aplicación del principio de correlación de ingresos y gastos, estas subvenciones deberían haberse imputado a resultados en función de la depreciación experimentada por las parcelas, tal y como se recoge en el párrafo segundo de la página 32 del informe provisional.

En definitiva, la sociedad debería haber dotado la correspondiente provisión por depreciación de las parcelas del recinto 1 y 2, en aplicación de la norma nº 13 del Plan General de Contabilidad, tal y como se detalla en el cuadro 11 que aparece en la página 32 del informe provisional.

Por tanto, no se admite la alegación dado que no desvirtúa el contenido del informe provisional.

14ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

IV. CONCLUSIONES

IV.3 ESTADOS FINANCIEROS

11) “Las primeras obras de urbanización de las parcelas integrantes del Recinto 2 finalizaron en 2000, por lo que la sociedad ya debía haber aplicado a resultados la provisión para riesgos y gastos a corto plazo que figuraba en el pasivo del balance de situación por un importe de 127.715 euros. En consecuencia, el epígrafe de “Ingresos y beneficios de

ejercicios anteriores” de la cuenta de pérdidas y ganancias debe aumentarse en 127.715 euros.”

Alegación realizada:

La aplicación de la provisión de riesgos y gastos por importe de 127.715 euros (Punto IV.3.11), no se realizó en dicho ejercicio en previsión de que se recibieran nuevos gastos de urbanización. No obstante, en ejercicios posteriores se ha procedido a la aplicación de esta provisión, por lo que en la actualidad se ha regularizado en su totalidad.

Tratamiento de la alegación:

En relación a la alegación formulada la propia sociedad confirma el criterio esgrimido en el informe provisional, al afirmar que en ejercicios posteriores se ha procedido a la aplicación de esta provisión.

La alegación no contradice lo dispuesto en el informe, sino que confirma su contenido.

15ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

IV. CONCLUSIONES

IV.3 ESTADOS FINANCIEROS

12) “La ADE en el ejercicio 2003 concedió a la sociedad una subvención nominativa de 2.500.000 y una subvención directa de 1.500.000 euros, ambas destinadas a financiar los gastos e inversiones a incurrir como consecuencia de la realización de las actividades previstas en el Programa de actuaciones que gestiona la misma. Para instrumentar la gestión de las subvenciones concedidas la sociedad y la ADE suscribieron un contrato-programa el 4 de febrero de 2003.”

13) “La sociedad, en cumplimiento del artículo 41.4 de la Ley 22/2002, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2003 utilizó las subvenciones percibidas de la Agencia de Desarrollo Económico y las de los ejercicios precedentes, para equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias. De esta forma se pasó de un resultado negativo de 3.085.104 euros antes de equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias, a un resultado positivo de 11.532 euros, mediante la imputación de las

subvenciones percibidas de la Agencia de Desarrollo Económico. La sociedad, al final del ejercicio, decide el destino de las subvenciones recibidas, por lo que la ADE desconoce en el momento del registro contable de la transferencia y de su imputación a su Presupuesto cuál es el fin al que se va aplicar la subvención, produciéndose, por tanto, una incorrecta contabilización de la misma.”

V. RECOMENDACIONES

9) “La ADE y PTB deberían establecer criterios de coordinación que posibiliten una adecuada presupuestación por parte de la ADE de las subvenciones para gastos corrientes y de inversión de PTB, las cuales deben ser coincidentes en cuantía y destino con las que refleje PTB en sus presupuestos de explotación y capital.”

10) “En el acto de concesión de las subvenciones nominativa y directa por parte de la ADE y en el contrato-programa a través del que se instrumenta su gestión se señala que estas subvenciones estaban destinadas a financiar los gastos e inversiones incurridos como consecuencia de la realización del Programa de actuaciones, mientras que el artículo 41.4 de la Ley 22/2002, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2003 se señala que estas subvenciones se destinarán en la cuantía necesaria, a equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias. ADE y PTB deberían clarificar cual es la finalidad de la concesión de las subvenciones, ya que las consecuencias contables y fiscales de considerar que el destino de las subvenciones es uno u otro, son completamente diferentes.”

Alegación realizada:

En el Punto IV.3.12 y punto IV.3.13, se hace referencia a la subvención nominativa de 2.500.000 euros y a la subvención directa de 1.500.000 euros, cuya gestión se instrumento a través de un contrato programa. Asimismo, indica que la sociedad, al final del ejercicio, decide el destino de las subvenciones recibidas, por lo que la ADE desconoce en el momento del registro contable de la transferencia y de su imputación a su presupuesto cuál es el fin al que se va aplicar la subvención, produciéndose una incorrecta contabilización de la misma.

El objeto de la auditoría es la fiscalización de la actividad de la sociedad Parques Tecnológicos de Castilla y León, S.A. Esta conclusión hace referencia a un ente que no es

objeto de esta auditoría, por lo que no debería utilizarse este informe para emitir conclusiones sobre la contabilidad de la ADE.

No obstante, Parques realiza la contabilización de las subvenciones en base a la finalidad de las mismas, atendiendo a los criterios establecidos en el PGC, por lo que la contabilización en Parques es correcta.

En el Punto III.3.1.9.3 de su informe hacen referencia a que el sistema establecido dificulta la contabilización de las subvenciones por parte de la sociedad. Asimismo, indican que la parte de la subvención concedida en el ejercicio 2003 por la ADE y utilizada por la sociedad para equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias debería haber sido contabilizado por la misma en los fondos propios como una aportación de socios para compensación de pérdidas, ya que aquella poseía el 100% del capital social. No obstante, no hacen referencia en sus conclusiones a este punto.

Sin embargo, las subvenciones se destinaron en su totalidad a financiar los gastos o inversiones incurridos como consecuencia de la realización de las actividades contempladas en el Programa de Actuaciones. Por tanto, de acuerdo con lo indicado en el Punto IIL3.1.9.3 de su informe las subvenciones estarían adecuadamente contabilizadas como subvenciones de explotación.

En cuanto a la recomendación del Punto V.9, hace referencia a un ente que no es objeto de esta auditoría. Entendemos que no debería utilizarse este informe para emitir recomendaciones dirigidas a la ADE.

En cuanto a la recomendación del Punto V.10, en el contrato programa se detallan adecuadamente las actuaciones e inversiones objeto de subvención, por lo que está adecuadamente clarificada la finalidad de la subvención.

Tratamiento de la alegación.

1. Alegaciones a las conclusión nº 12 y 13 de los estados financieros

Respecto a la alegación a la conclusión nº 12 del apartado IV.3 del informe provisional no se aporta ningún argumento que contradiga el contenido del informe. Por tanto, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

En relación a la alegación manifestada a la conclusión nº 13 de los estados financieros, tal y como ya se ha puesto de manifiesto en la contestación a la alegación nº 7, debe indicarse que es el Consejo de Cuentas de Castilla y León quien determina, de conformidad con la normativa que le resulta de aplicación, los destinatarios de sus informes de fiscalización. En este sentido, la contestación a la alegación indicada se realiza en la contestación a la alegación nº 1 dentro del apartado de tratamiento a las alegaciones formuladas por la Agencia de Inversiones y Servicios.

Además, en los párrafos cuarto y quinto de la alegación nº 15 la propia sociedad ni rebate, ni contradice lo señalado en el informe provisional.

2. Alegación a la recomendación nº 9.

En relación al penúltimo párrafo de la alegación indicada nos remitimos a la contestación recogida en el primer punto de la alegación nº 14 del tratamiento a las alegaciones.

3. Alegación a la recomendación nº 10.

Nos remitimos a la contestación nº 2, del tratamiento a las alegaciones formuladas por la Agencia de Inversiones y Servicios.

16ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

IV. CONCLUSIONES

IV.3 ESTADOS FINANCIEROS

14) “Como resultado de las actuaciones inspectoras iniciadas en 2003 en relación con el IVA de los ejercicios 1999 a 2003, ambos inclusive, se ha incoado un acta de inspección por importe de 2.139.334 euros, la cual ha sido firmada en disconformidad por la sociedad y recurrida ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León. Ante esta situación existe una incertidumbre sobre el valor de las inversiones, ingresos y gastos contabilizados por la sociedad en esos ejercicios y sobre los pasivos fiscales que pudieran ponerse de manifiesto.”

Alegación realizada:

En relación con el acta de inspección por el IVA de los ejercicios 1999 a 2003 por importe de 2.139.334 euros, firmada en disconformidad por la Sociedad y recurrida ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, concluyen que existe una incertidumbre. (Punto IV.3.14)

No obstante, en el Punto III.3.1.9.3 de su informe hacen referencia a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de octubre de 2005. Asimismo, hacen una valoración de esta sentencia y del efecto en el recurso de la Sociedad ante el TEAR, indicando en su valoración que "es probable que el fallo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León sea favorable a los intereses de la sociedad".

Esta valoración no ha sido incluida en el apartado de conclusiones, pese a que mitiga sustancialmente la incertidumbre que plantean.

En este sentido, cabe mencionar que durante el presente ejercicio se ha recibido el cobro de las reclamaciones por el IVA de los ejercicios 1998 y 2004 que había reclamado la Sociedad, habiendo sido resuelto en términos similares a los defendidos por la Sociedad en el contencioso por el acta de la inspección de los ejercicios 1999-2003.

Tratamiento de la alegación:

Tal y como ya se ha indicado en la contestación a la alegación nº 8, la incertidumbre, de conformidad con las Normas de Auditoría del Sector Público, aprobadas mediante Resolución de de la Intervención General de la Administración General del Estado de 14 de febrero de 1997 se define como aquellas situaciones, condiciones o conjunto de circunstancias de cuyo desenlace final no se tiene certeza por depender de que se produzca o no algún hecho futuro cuya valoración no pueda ser estimada de forma razonable por la entidad ni, por tanto, conocida su incidencia patrimonial.

A este respecto, debe indicarse, tal y como se recoge en el segundo párrafo de la página 48 del informe provisional, que no es posible determinar objetivamente los efectos económicos que, en su caso, pudieran derivarse para la sociedad de la resolución del recurso planteado ante el TEAR.

17ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

IV. CONCLUSIONES

IV.3 ESTADOS FINANCIEROS

15) “En los presupuestos de explotación y de capital de la empresa y en su liquidación se han detectado las siguientes incidencias:

- La liquidación de estos presupuestos de explotación y de capital aportados por la sociedad no se presenta con el nivel de desagregación que se recoge en el Proyecto de presupuestos para el año 2003 de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Se han observado diferencias entre la liquidación del presupuesto de capital de PTB y el cuadro de financiación incluido en la memoria de las cuentas anuales, tal y como se pone de manifiesto en el punto B del apartado III.3.3.1.
- En el ámbito de la planificación presupuestaria se han producido desviaciones entre las previsiones recogidas en los presupuestos de explotación y capital y la liquidación de los mismos. Estas desviaciones, son debidas a errores en la presupuestación y a la gran antelación con la que se realizan las previsiones, lo que unido a su falta de actualización, convierte a estas en cifras meramente orientativas, muy alejadas de la realidad.”

Alegación realizada:

En el Punto IV.3.15 se recogen una serie de incidencias, entre las que se indica la falta de presentación de los presupuestos de explotación y de capital con el nivel de desagregación recogido en el Proyecto de presupuestos para el año 2003. No obstante, la Sociedad presenta el presupuesto con la suficiente información para que recoja la imagen fiel del mismo.

Las diferencias entre la liquidación del presupuesto de capital y el cuadro de financiación incluido en la memoria de las cuentas anuales, viene motivada por la distinta agrupación de partidas que se realiza en cada una de ellas. No obstante, la imagen global

que presentan ambos cuadros de financiación es la misma, aunque con distinta presentación.

En cuanto a las desviaciones entre las previsiones y la liquidación, hay que tener en cuenta el momento en el que se hacen las previsiones, pero que en cualquier caso se intentan ajustar a la liquidación final, aunque con la información disponible en el momento de realizar la previsión, por lo que pueden producirse desviaciones, que en cualquier caso son analizadas y controladas.

Tratamiento de la alegación:

Las alegaciones manifestadas por la sociedad a la conclusión nº 15 del apartado IV.3 del informe provisional, no han determinado la modificación del mismo, al considerar que si bien las citadas alegaciones explican la actuación de la empresa, en nada contradicen los hechos recogidos en la conclusión mencionada anteriormente.

18ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

IV. CONCLUSIONES

IV.3 ESTADOS FINANCIEROS

16) “El programa de actuación, inversiones y financiación de la sociedad no ha sido publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León incumpliendo el punto tercero de la Orden de 22 de mayo, de la Consejería de Economía y Hacienda en la que se determinó su estructura y las normas para su elaboración.”

Alegación realizada:

En cuanto a la falta de publicación del programa de actuaciones, inversiones y financiación en el Boletín Oficial de Castilla y León incumpliendo con el punto tercero de la Orden de 22 de mayo de 2002. (Punto IV.3.16)

A este respecto indicar que no se incumple el punto tercero de la Orden de 22 de mayo, dado que es el punto segundo el que regula la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Asimismo, el artículo 129 de la Ley 7/1986, no determina claramente quien es el obligado a publicar el programa de actuaciones, inversiones y financiación, dado que

únicamente recoge que "dichos programas se someterán al acuerdo de la Junta a propuesta del titular de la Consejería da que esté adscrita la entidad, previo informe del Consejero de Economía y Hacienda y se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León".

No obstante, este problema de falta de publicación en Boletín Oficial de Castilla y León, se solventa con la publicación del libro "Programas de actuación, inversiones y financiación para 2003 de las Empresas Públicas de Castilla y León", editado por la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Economía y Hacienda.

Tratamiento de la alegación:

En relación a la alegación expresada por la empresa respecto al contenido de la conclusión nº 16 del apartado IV.3 del informe, deben destacarse las siguientes cuestiones:

- **En la conclusión se pone de manifiesto, únicamente, un incumplimiento sin indicar a quien es imputable.**
- **En el último párrafo de la alegación indicada se recogen unas explicaciones que, si bien, justifican la actuación de la empresa, no aportan fundamento alguno que implique modificar el criterio recogido en el informe provisional.**

Como consecuencia de todo lo anterior y dado que el incumplimiento al que alude la alegación aparece recogido en el punto segundo, en vez del tercero, de la Orden de 22 de mayo de 2002, de la Consejería de Economía y Hacienda se acepta parcialmente la alegación formulada y se introducen las siguientes modificaciones en el Informe Provisional para alegaciones:

- **Se modifica el primer párrafo de la página 61 del informe provisional que queda redactado de la siguiente forma: *“Los PAIF aportados por la Sociedad se ajustan a la estructura de la Orden de 22 de mayo de 2002, anteriormente citada y son coherentes con los presupuestos de explotación y capital de la misma. No obstante, los mismos no han sido publicados en el BOCYL como exige el punto segundo de la citada Orden.”***
- **La conclusión nº 16 del apartado IV.3 del informe provisional queda redactada del siguiente modo: *“Con carácter general, el programa de actuación, inversiones y financiación de la sociedad cumple con lo exigido en la Orden de 22 de mayo, de la***

Consejería de Economía y Hacienda en la que se determinó su estructura y las normas para su elaboración, y son coherentes con los presupuestos de explotación y capital de la misma. No obstante, no cumplen el punto segundo de la citada Orden, ya que no se ha publicado en el BocyL.”

19ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

V. RECOMENDACIONES

5) “Se debería incluir, dentro del procedimiento de contratación, una referencia a que los pliegos contuviesen una valoración de los criterios a los efectos de una mayor transparencia y objetividad.”

Alegación realizada:

En cuanto a la recomendación del Punto V.5, para que los pliegos contuviesen una valoración de los criterios a los efectos de una mayor transparencia y objetividad, indicar que los pliegos de la Sociedad siempre han incluido los criterios de valoración

Asimismo, a partir de octubre de 2003, en los pliegos se incluían, además de los criterios, la ponderación de los mismos.

Tratamiento de la alegación

El primer párrafo de la alegación no contradice lo dispuesto en el informe provisional, sino que confirma su contenido, ya que en ningún caso en la recomendación se hace referencia a que tales criterios no existan, sino que se manifiesta que los pliegos bases contengan una valoración de los citados criterios, a efectos de una mayor transparencia y objetividad.

Respecto al segundo párrafo de la alegación debe indicarse que, únicamente, se ha podido constatar la inclusión de la ponderación de los criterios en los informes de la evaluación técnica de las ofertas presentadas y no en los pliegos de bases.

No obstante, a efectos de una mayor claridad se admite parcialmente la alegación indicada y se modifica la recomendación nº 5 del informe provisional que queda redactada en los siguientes términos: *“Se debería incluir, dentro del procedimiento de contratación, una referencia a que los pliegos contuviesen una ponderación de los criterios a los efectos de una mayor transparencia y objetividad”*.

20ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

V. RECOMENDACIONES

8) “Reflejar en el libro Diario todas las reclasificaciones necesarias, con la finalidad de que exista una adecuada correlación entre las cuentas anuales y la información contenida en el libro Diario.”

Alegación realizada:

En cuanto a la recomendación del Punto V.8, estas reclasificaciones para que exista una adecuada correlación entre las cuentas anuales y la información contenida en el libro diario, se vienen realizando desde el cierre del ejercicio 2004.

No obstante, dado que las cuentas anuales son las que se publican, consideramos que es una cuestión de formas, pero que en el fondo ambos documentos recogen las mismas cifras.

Tratamiento de la alegación:

El primer párrafo de la alegación hace referencia a actuaciones realizadas en el ejercicio 2004, que no han podido ser comprobadas, dado que el alcance de la fiscalización, tal y como se indica en el apartado II.2 del informe abarca las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2003.

Por su parte, lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la alegación no contradice lo dispuesto en el informe provisional.

Por tanto, no se admite la alegación, ya que no ofrece argumentación suficiente para modificar el informe provisional.

21ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

V. RECOMENDACIONES

11) “En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma deberían recogerse los presupuestos de explotación y capital de cada una de las empresas públicas autonómicas de conformidad con el artículo 100.2.c) de la LH. Además en cumplimiento del artículo 21.3 de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA) y a efectos de que el Presupuesto de la Comunidad Autónoma sea elaborado con criterios homogéneos de forma que fuese posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado, los presupuestos de explotación en lugar de constituir una previsión del beneficio o pérdida de las actividades ordinarias deberían reflejar una previsión del resultado de la totalidad de la cuenta de pérdidas y ganancia.”

Alegación realizada:

En cuanto a la recomendación del Punto V.10, van dirigidas a la Consejería de Hacienda, por lo que no debería utilizarse este informe para recomendaciones que no van dirigidas a al Sociedad.

No obstante, indicar que los presupuestos de explotación y de capital de la Sociedad figuran en el Proyecto de Presupuestos para el año 2003 de la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se elaboran con criterios homogéneos y son perfectamente consolidables con los Presupuestos Generales del Estado, en sus dos estructuras de Administración General y Organismos Autónomos, y en el de Empresas Públicas y Fundaciones Públicas.

Los presupuestos de explotación y de capital de la Sociedad se ajustan a la estructura establecida en la Orden de elaboración de los presupuestos de la Consejería de Hacienda.

Tratamiento de la alegación:

Tal y como se ha mencionado con anterioridad es el Consejo de Cuentas de Castilla y León quien determina, de conformidad con la normativa que le resulta de aplicación, los destinatarios de sus informes de fiscalización.

Por otra parte, los párrafos segundo, tercero y cuarto de la alegación indicada no contradicen lo dispuesto en el informe provisional.

En consecuencia, no se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del informe.

22ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

VI. OPINIÓN

Las cuentas anuales de la empresa pública “Parque Tecnológico de Boecillo, S.A.” correspondientes al ejercicio 2003, excepto por los ajustes que pudiera ser necesario efectuar si se conociese el desenlace final de las incertidumbres descritas en los puntos 5 y 14, así como por las salvedades descritas en los puntos 6 a 11 del apartado IV.3 de este informe, representan, en sus aspectos significativos, la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad y contienen la información necesaria para su interpretación y comprensión adecuada, de conformidad con las normas y principios contables que son de aplicación.

Alegación realizada:

En cuanto a la opinión que expresan en el Punto VI, cabe indicar que a la fecha de formulación de las cuentas anuales de 2003 de la Sociedad, no existían las incertidumbres mencionadas en los puntos 5 y 14. De este modo, el informe de auditoría emitido por los auditores externos, recogía una opinión favorable sin salvedades.

En cuanto a la situación actual de estas incertidumbres, indicar que después de la situación por la que ha atravesado el sector aeronáutico europeo, por los retrasos en la entrega de los aviones Airbus A-380 motivado por la mala gestión de Airbus, parece que la situación se normaliza y que comienzan a recibirse pedidos de dicho avión, una vez que se ha realizado la entrega de la primera unidad.

En este sentido la fábrica que ARESA tiene en el Parque Tecnológico de Boecillo está equipada con la más alta tecnología, por lo que está preparada para producir piezas que permitan obtener los resultados previstos.

En consecuencia, los auditores externos de la Sociedad no plantearon salvedad por este motivo en la opinión sobre las cuentas anuales del ejercicio 2006, por lo que consideramos que la situación en el momento actual debería seguir siendo igual.

En cuanto a la incertidumbre planteada en el punto 14, la sentencia del Tribunal Europeo y las devoluciones de los ejercicios 1998 y 2004, permiten ser optimistas en cuanto a una resolución favorable a los intereses de la Sociedad por parte del Tribunal Económico Administrativo de Castilla y León. y por tanto de la Agencia Tributaria .

Por último, en relación con las salvedades descritas en los puntos 6 a 11 del apartado IV.3 de su informe, nos remitimos a las alegaciones planteadas en los puntos 9 a 14 de este documento. No obstante, indicar que el efecto neto de las salvedades planteadas en el patrimonio de la Sociedad asciende a 241.233 euros, es decir, un 0,39% del total de los fondos propios de la Sociedad a dicha fecha.

La Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 14 de junio de 1999 establece la norma técnica sobre el concepto de importancia relativa. En base a esta resolución, el peso que estas salvedades tienen en comparación con el total de activos, los fondos propios o el total de ingresos/gastos de la Sociedad es poco significativo. Por tanto, no alteran la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados formulados en las cuentas anuales del ejercicio 2003 de la sociedad Parques Tecnológicos de Castilla y León, S.A., tal y como refleja la opinión favorable que emitieron los auditores externos de la Sociedad con fecha 1 de abril de 2004.

Tratamiento de la alegación:

En relación a los párrafos primero a quinto de la alegación manifestada nos remitimos a la contestación de las alegaciones nº 8 y 15 del tratamiento de las alegaciones.

Por lo que respecta al párrafo sexto de la alegación mencionada nos remitimos a la contestación de las alegaciones nº 9 a 14 del de tratamiento de las alegaciones.

Además, tal y como ya se ha indicado con anterioridad, resulta preciso destacar que los niveles de importancia relativa aplicadas en la fiscalización se fijan, en el momento de realizar la planificación del trabajo de auditoría. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la importancia relativa puede fijarse tanto sobre los fondos propios como sobre los resultados de la entidad. En este sentido, debe destacarse que se pasa de un resultado positivo de 11.532 euros a un resultado negativo de 241.233 euros.

Por último, debe indicarse que la opinión manifestada por el Consejo de Cuentas de Castilla y León en el apartado VI del informe provisional, es totalmente independiente respecto a la recogida por los auditores externos de la sociedad en sus informes de auditoría.

A pesar de lo manifestado anteriormente, para una mejor interpretación de la opinión manifestada en el informe provisional, se admite parcialmente la alegación formulada y se modifica el segundo párrafo de la opinión del informe que queda redactada en los siguientes términos: *“Las cuentas anuales de la empresa pública Parque Tecnológico de Boecillo, S.A. correspondientes al ejercicio 2003, excepto por los ajustes que pudiera ser necesario efectuar y manifestados a lo largo del informe, representan, en sus aspectos significativos, la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad y contienen la información necesaria para su interpretación y comprensión adecuada, de conformidad con las normas y principios contables que son de aplicación”.*

Palencia, 27 de marzo de 2008

EL PRESIDENTE

Fdo.: Pedro Martín Fernández